



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.3221/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con número de folio **0427000116319**, relativa al recurso de revisión interpuesto.

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|--|
| Código: | Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local: | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Instituto: | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| LPACDMX | Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia: | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| LGSIPDCDMX | Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México |
| Plataforma: | Plataforma Nacional de Transparencia |
| Reglamento Interior | Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Solicitud: | Solicitud de acceso a la información pública |
| Sujeto Obligado: | Alcaldía Miguel Hidalgo |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El tres de julio de dos mil diecinueve¹, el recurrente presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0427000116319**, mediante la cual se solicitó en **copia certificada** y señalando como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento **“a domicilio”**, la siguiente información:

“ ...
En Alcance al Oficio AMH/DGGyA/DERA/5109/2019, de fecha 28 de Junio del año 2019, signado por Mario Alberto Hernández Sala, Director Ejecutivo de Registro y Autorizaciones de la Alcaldía de Miguel Hidalgo, me permito solicitar nuevamente la siguiente informacion:
1.- Se sirva informar las fechas en las cuales se autorizo el legal funcionamiento de los establecimientos mercantiles aperturados en el inmueble ubicado en ... Alcaldía de Miguel Hidalgo, ..., denominados:
- [1]
- [2]
- [3]
- [4]
...”

1.2 Respuesta. El treinta de julio, el *Sujeto Obligado* realizó, a través del Sistema Infomex, la ampliación del plazo para responder la solicitud de acceso a la información pública, y el doce de agosto, a través del Sistema Infomex, hizo del conocimiento del particular el oficio **AMH/DGGyAJ/DERA/5900/2019**, del cinco de agosto, suscrito por el **Director Ejecutivo de Registros y Autorizaciones**, a través del cual da respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“... se da respuesta mediante el cuadro siguiente:

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

| No | Nombre comercial | Giro | Fecha de autorización |
|----|------------------|-------------------------------|-------------------------|
| 1 | [1] | Venta de artículos en general | 15 de diciembre de 2017 |
| 2 | [2] | Restaurante | 6 de noviembre de 2013 |
| 3 | [3] | Sastrería | 1 de febrero de 2018 |
| 4 | [4] | Restaurante | 4 de febrero de 2014 |

1.3 Recurso de revisión. El diecinueve de agosto, el recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“ ...

*... me permito Interponer RECURSO DE REVICION en contra de las respuestas otorgadas por la Alcaldía de Miguel Hidalgo de esta Ciudad de México, **toda vez que dichas contestaciones nunca fueron debidamente notificadas y mucho menos se me adjunto y/o expidió copia certificada de las mismas**, tal y como fue requerido en mi Solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha 03 de Julio del 2019, con numero folio 0427000116319, formulada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, violentándose con ello mis garantías constitucionales de audiencia, debido proceso, fundamentación, motivación, legalidad, acceso a la información, Instituidos en los artículos 6, 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

AGRAVIOS:

UNICO.- La Alcaldía de Miguel Hidalgo de le Ciudad de México, injustificadamente se abstiene tanto de notificarme personalmente, como de adjuntarme y/o expedirme copia certificada de las respuestas otorgadas a mi petición de Acceso a la Información Pública de fecha 03 de Julio del 2019, con numero folio 0427000116319, formulada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme a lo establecido en los artículos 29 199 fracciones II y III, 205, 207 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*Lo anterior es así, en virtud que de las constancias de actuaciones que gozan de pleno valor probatorio, especialmente de mi solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha 03 de Julio del 2019, con numero folio 0427000116319, formulada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, claramente se puede apreciar que **señale como medio para recibir notificaciones, MI DOMICILIO E INCLUSO SOLICITE LA ENTREGA Y/O EXPEDICIÓN DE COPIA CERTIFICADA DE LA RESPUESTA** que otorgara la autoridad obligada, conforme lo establece el artículo 199 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

En esa tesitura, se tiene que la Alcaldía de Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, debió notificarme en mi domicilio e incluso entregarme o expedirme copia certificada de las respuestas otorgadas a mi petición de Acceso a la Información Pública de fecha 03 de Julio del 2019, con numero folio 0427000116319, formulada ante la Plataforma Nacional de Transparencia; tal y como lo establecen los artículos 29, 205, 207 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Cabe mencionar que el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que cuando se solicita información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entiende que todas las notificaciones se realizaran a través de medios electrónicos; pero también es cierto, que cuando el interesado señala un medio distinto de notificación como es su propio domicilio, obviamente el sujeto obligado tiene la responsabilidad de informar al interesado en los términos señalados e incluso entregar la información.

*Que **si bien es cierto**, en mi solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha 03 de Julio del 2019, con numero folio 0427000116319, formulada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, **no se precisó adecuadamente el domicilio para recibir notificaciones, pero también es cierto que la autoridad obligada debió prevenirme o requerirme para efecto de precisar mi domicilio** y con ello cumplir cabalmente con lo solicitado por el suscrito, conforme lo establece el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..." (Sic)*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El diecinueve de agosto, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el Acuse de recibo de la Plataforma, con el recurso de revisión presentado por la parte recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad².

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintidós de agosto, el Instituto admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto

²Descritos en el numeral que antecede.

Obligado, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.3221/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Admisión de pruebas y alegatos, ampliación y cierre. El tres de octubre, se emitió el acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del *Código de aplicación supletoria la Ley de Transparencia*, se declaró precluido el derecho de las partes para manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresara sus alegatos.

Respecto de la presentación de alegatos fuera de tiempo por parte del *Sujeto Obligado*, es importante señalar que el veintiséis de septiembre, envió a la cuenta de correo electrónico de la Ponencia a cargo de sustanciar el presente medio de impugnación, el oficio **AMH/JO/CTRCCC/ST/2019/OF/1625**, del veinticinco de septiembre, suscrito por el Subdirector de Transparencia, a través del cual pretendió entregar alegatos y manifestaciones.

Cabe señalar que en el Acuerdo de Admisión de fecha veintidós de agosto, notificado el doce de septiembre, por medio de correo electrónico al *Sujeto Obligado*, señaló lo siguiente:

“...
SEXTO: Con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que consideren necesarias, o expresen sus alegatos, apercibidos que para el caso no hacerlo dentro del término concedido se les tendrá por precluido este derecho.
...”

³ Dicho acuerdo fue notificado a la parte *recurrente* y al *Sujeto Obligado*, el once y doce de septiembre, respectivamente, a ambos a través de correo electrónico.

Por lo tanto, el plazo del Sujeto Obligado para presentar sus alegatos y sus manifestaciones en el presente medio de impugnación, comienza a contarse al día siguiente en que le fue notificado el citado Acuerdo de Admisión, esto es, el día trece de septiembre. En virtud de lo anterior, se precisa que el término para presentar los alegatos y manifestaciones transcurrió del día **trece al veinticuatro de septiembre**, tal como se esquematiza en el siguiente recuadro:

| Día Uno | Día Dos | Día Tres | Día Cuatro | Día Cinco | Día Seis | Día Siete |
|---------------------|--------------------------|-------------------------|--------------------------|----------------------|--------------------------|----------------------------|
| Trece de septiembre | Diecisiete de septiembre | Dieciocho de septiembre | Diecinueve de septiembre | Veinte de septiembre | Veintitrés de septiembre | Veinticuatro de septiembre |

Lo anterior con fundamento en el siguiente precepto de la *Ley de Transparencia*:

*“... Artículo 243. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente del Instituto, lo turnará a los Comisionados Ponentes, quienes resolverán conforme a lo siguiente... II. **Admitido el recurso**, se integrará un Expediente y se pondrá a disposición de las partes, para que, **en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga...**”*

Ahora bien, atendiendo a la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, en términos del artículo 239, de la *Ley de Transparencia*, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por diez días habiles más.

Finalmente, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente RR.IP.3221/2019, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veintidós de agosto**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:⁴**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR**

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el recurrente consisten, medularmente, en lo siguiente:

1. Las respuestas otorgadas por la Alcaldía de Miguel Hidalgo, nunca fueron debidamente notificadas, pues si bien es cierto que en la solicitud no se precisó adecuadamente el domicilio para recibir notificaciones, también es cierto que la autoridad obligada debió prevenir para efecto de precisar el domicilio, conforme lo establece el artículo 203 de la *Ley de Transparencia*.
2. No se entregó y/o expidió copia certificada de la respuesta a la *solicitud*

Para acreditar su dicho, la parte recurrente presentó:

- *Copia simple del oficio AMH/DGGyAJ/DERA/5900/2019, de fecha cinco de agosto, suscrito por el Director Ejecutivo de Registros y Autorizaciones, a través del cual se da respuesta a la solicitud.*

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

- *Copia simple del oficio AMH/JO/CTRCCC/ST/2019/OF/1625, del veinticinco de septiembre*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>



La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte recurrente.

II. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

Ley de Transparencia

“ ...

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia... VII. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;

...

Artículo 195. ... Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando... no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, sean erróneos, o no contiene todos los datos requeridos.

...

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones...

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico

...

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada...

...

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la Unidad de Transparencia.

...

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se

encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita

...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega..."

Código

"... Artículo 296.-Los documentos que ya se exhibieron antes del período probatorio y las constancias de autos se tomarán como prueba, aunque no se ofrezcan..."

LGSIPDCDMX

"10... V. En su caso, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, prevenir al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de diez días hábiles aclare o complete su solicitud.

LPACDMX

"... Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos... X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas..."

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal

"...Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por..."

XVIII. Permiso: Acto administrativo por el cual la Delegación, a través del Sistema, autoriza la operación de un giro mercantil de impacto vecinal o zonal, con la vigencia establecida en esta Ley;

...

XXIII. Solicitud de Permiso: Acto a través del cual una persona física o moral por medio del Sistema inicia ante la Delegación el trámite para operar un giro con impacto vecinal o impacto zonal;

...

Artículo 8.- Corresponde a las Delegaciones: ... VI. Otorgar o Negar por medio del sistema los permisos a que hace referencia esta Ley,

...

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

“... Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes: ... VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones...en materia de establecimientos mercantiles

...

Artículo 75. A los titulares de las Direcciones Generales de las alcaldías, corresponden las siguientes atribuciones genéricas: ... II. Certificar y expedir copias, así como otorgar constancias de los documentos que obren en sus archivos...”

Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo

*“... Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles de Impacto Vecinal y Zonal...
Función principal 1: **Ejecutar el análisis legal de las solicitudes de permisos de operación de establecimientos mercantiles con giro de impacto vecinal y zonal, así como de los trámites que deriven de la autorización previa, para determinar la procedencia de los mismos...**”*

De la normatividad citada con antelación se advierte lo siguiente:

- Los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información
- Son atribuciones de las Unidades de Transparencia, efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes, auxiliar a los particulares cuando la solicitud no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, sean erróneos, o no contiene todos los datos requeridos.
- La solicitud deberá contener el lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, así como la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante copias certificadas.
- Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir al solicitante, para que se aclare, precise o complemente su solicitud.



- Corresponde a las Alcaldías otorgar o negar los permisos de operación de un giro mercantil.
- Es atribución del Titular del *Sujeto Obligado*, vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones en materia de establecimientos mercantiles, específicamente a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles de Impacto Vecinal y Zonal, para ejecutar el análisis legal de las solicitudes de permisos de operación de establecimientos mercantiles, para determinar la procedencia de los mismos.

Consecuentemente con el marco jurídico señalado, el *Sujeto Obligado* es competente para atender la solicitud objeto del presente medio de impugnación.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

La **Alcaldía Miguel Hidalgo**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad, y por ende del Padrón de sujetos obligados que se rigen bajo la tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.



II. Caso Concreto

El recurrente solicitó en **copia certificada**, y señalando como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento “**a domicilio**”, la siguiente información: Fechas en las cuales se autorizó el legal funcionamiento de los establecimientos mercantiles aperturados en un inmueble específico.

A lo que el *Sujeto Obligado* en respuesta **proporcionó por medio electrónico y a través de la Plataforma**, información correspondiente a cuatro comercios, señalando sus denominaciones, giros y la fecha de autorización.

Ahora bien, **los agravios** del recurrente son los siguientes:

1. Las respuestas otorgadas por el *Sujeto Obligado*, nunca fueron debidamente notificadas, pues si bien es cierto que en la solicitud no se precisó adecuadamente el domicilio para recibir notificaciones, también es cierto que la autoridad obligada debió prevenir para efecto de precisar el domicilio, conforme lo establece el artículo 203 de la *Ley de Transparencia*.
2. No se entregó y/o expidió copia certificada de la respuesta a la *solicitud*

En relación con el **agravio 1**, en donde el recurrente se inconforma porque las respuestas otorgadas por el *Sujeto Obligado*, nunca fueron debidamente notificadas, pues si bien es cierto que en la solicitud no se precisó adecuadamente el domicilio para recibir notificaciones, también es cierto que la autoridad obligada debió prevenir para efecto de precisar el domicilio, conforme lo establece el artículo 203 de la *Ley de Transparencia*.

De las posturas señaladas, es importante señalar que de conformidad con el artículo 199 de la *Ley de Transparencia*, la solicitud de información que se presente, deberá contener entre otros datos, el lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, así



como la modalidad en la que prefiere que se otorgue la información, la cual podrá ser en copias certificadas.

Al respecto, de acuerdo con el acuse de recibo de la *solicitud*, en el apartado correspondiente al “Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento”, el solicitante eligió ser notificado a domicilio, sin embargo, en los campos del formato establecidos para proporcionar los datos correspondientes al domicilio, el solicitante no anotó dato alguno, pero señaló cuenta de correo electrónico, no para ser notificado, sino como dato opcional.

En cuanto al apartado correspondiente a la “Modalidad en la que solicita el acceso a la información”, el particular eligió recibir el requerimiento en copia certificada.

Ahora bien, al elegir el particular ser notificado a domicilio, pero no anotar los datos del mismo, de acuerdo con el artículo 203 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* debió requerir al *solicitante* para aclarar o precisar su *solicitud*, en lo relacionado a los datos de su domicilio, por medio de la *Plataforma*. En el mismo sentido, en la fracción V del numeral 10, de los *LGSIPDPCDMX*, se precisa que el *Sujeto Obligado* debe prevenir al *solicitante* en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, siendo que en el caso específico, el recurrente eligió el domicilio para ser notificado.

Consecuentemente, el *Sujeto Obligado* no cumplió con las disposiciones en materia de Transparencia para notificar al particular, quedando éste en estado de indefensión al no haber tenido la oportunidad de recibir notificaciones.

En relación con el **agravio 2**, por el cual el particular se inconforma porque no se le entregó y/o expidió copia certificada de la respuesta a la *solicitud*, se observa que el *Sujeto Obligado* no se pronuncia en su respuesta, con respecto de las copias certificadas solicitadas, sino que manifiesta que da respuesta mediante información que proporciona



en “el cuadro” descrito en el oficio AMH/DGGyAJ/DERA/5900/2019, del cinco de agosto, suscrito por el Director Ejecutivo de Registros y Autorizaciones.

En este orden de ideas, al no prevenir el *Sujeto Obligado* al solicitante en cuanto a los datos del domicilio para notificar, no sólo le impidió tener acceso a la información derivada del presente medio de impugnación, sino que no le entregó las copias certificadas, modalidad elegida por el recurrente para recibir la respuesta a la *solicitud*, de conformidad con la fracción III del artículo 199 de la *Ley de Transparencia*.

En este tenor, el *Sujeto Obligado* ratifica que el *solicitante* eligió como medio de notificación “a domicilio”, “sin señalar la calle, número exterior e interior ni la colonia en que se encuentra su domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que con ello hace jurídica y materialmente imposible realizar la notificación por el medio elegido”, por lo que, una vía alternativa para notificar al solicitante que no señaló su domicilio, como materialmente es el presente caso, no es de ninguna manera necesario prevenir al particular, pues la notificación puede realizarse de manera legal mediante el sistema electrónico a través del cual el particular presentó su solicitud, fundando su proceder en el artículo 225 de la *Ley de Transparencia*.

De la normatividad aplicable, se desprende que la *solicitud* presentada no cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 199 la *Ley de Transparencia*, sin embargo, el *Sujeto Obligado* debió proceder conforme al artículo 203 el mismo ordenamiento, esto es, requerir al solicitante, para que aclarara, precisara o complementara su solicitud de información; y en caso de no poder practicar la notificación, hacerlo por estrados, poniendo a disposición del particular la información solicitada.

En consecuencia, se advierte que el *Sujeto Obligado*, al entregar la información en una modalidad diferente a aquélla en la que se solicitó, no atendió lo estipulado en el artículo



213 de la *Ley de Transparencia*, en donde se establece que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

En virtud de lo anterior, si bien es cierto, la *Ley de Transparencia*, concede a los particulares el derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información, también cierto es, que las respuestas en las que se les niegue el ejercicio de dicho derecho, sólo estarán apegadas al principio de legalidad, en la medida en que el *Sujeto Obligado* exprese los fundamentos y motivos que justifiquen el referido cambio de modalidad.

En este sentido, en la respuesta impugnada el *Sujeto Obligado* concedió el acceso a la información solicitada en medio electrónico, sin embargo, resulta evidente que la autoridad recurrida fue omisa en indicar las causas, razones, circunstancias especiales o motivos de dicha determinación.

Con base en el estudio realizado, este *Instituto* determina que los **agravios** del recurrente, consistentes en que el *Sujeto Obligado* no realizó las notificaciones correspondientes en el presente medio de impugnación, y de que no entregó en copia certificada la información solicitada, **resultan parcialmente fundados**, puesto que la entrega de información se realizó en una modalidad distinta de la solicitada por el particular.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

- **Proporcione al recurrente, en el domicilio indicado en el recurso de revisión, la información solicitada, en la modalidad elegida (copias certificadas).**



La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado (domicilio) para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el PJJ, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO